

## RESOLUCIÓN No. 0014

Valledupar, 03 de marzo del 2026

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUARDO GUTIERREZ**, a nombre de la empresa **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE** contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026”

El Técnico Operativo y Coordinador del GIT para la Gestión del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 0269, 0270 del 28 de junio de 2023 y Resolución No. 0526 del 03 de noviembre de 2023 emanadas de la Dirección General de esta entidad y,

### I. CONSIDERANDO

Que mediante oficio interno No. OF-SGAGA-CGITGRN-863 del 10 de septiembre de 2022, la Coordinación del GIT para la Gestión del Recurso Forestal programó visita de inspección técnica a la empresa de transformación y comercialización de productos forestales denominada **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE**, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el registro del Libro de Operaciones Forestales.

Que como resultado del trámite administrativo adelantado, mediante **Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 2022** se procedió al registro del Libro de Operaciones Forestales a favor del señor **EDUARDO GUTIÉRREZ**, identificado con NIT 27001986-1, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE**, acto administrativo mediante el cual se impusieron obligaciones específicas de carácter periódico relacionadas con el reporte de las operaciones forestales.

Que posteriormente, mediante **Auto No. 188 del 27 de junio de 2023**, esta Corporación autorizó la práctica de visita de control y seguimiento ambiental, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 2022. Que la diligencia programada fue fijada para el día 10 de julio de 2023; no obstante, la misma no pudo llevarse a cabo por causas atribuibles al titular del registro, quien manifestó encontrarse con quebrantos de salud que le impedían atender la visita, circunstancia que quedó consignada en el respectivo informe o constancia obrante en el expediente.

Que nuevamente, mediante **Auto No. 111 del 10 de julio de 2025**, la Coordinación del GIT para la Gestión del Recurso Forestal ordenó nueva actividad de control y seguimiento ambiental, dirigida a constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 2022, así como la verificación del Registro del Libro de Operaciones Forestales en línea.

Continuación Resolución No. 0014 del 03 de marzo 2026, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUARDO GUTIERREZ**, a nombre de la empresa **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE** contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026"

2

Que el día 17 de julio 2025, en el marco de las actuaciones de seguimiento adelantadas dentro del expediente CG-RNEEAP No. 150-2022, se constató presunto incumplimiento de la obligación identificada como No. 6, consistente en la presentación anual de informes de actividades forestales ante CORPOCESAR, contados a partir de la fecha de otorgamiento del registro del Libro de Operaciones Forestales, los cuales debían contener información relacionada con: (i) especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados; (ii) especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; (iii) acto administrativo que ampara el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima; (iv) relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; y (v) tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; obligación que debía cumplirse de manera anual, teniendo como referencia el inventario de especies forestales realizado al momento del registro.

Que, revisada la documentación obrante en el expediente CG-RNEEAP No. 150-2022, se verificó que, a la fecha de las visitas de seguimiento, el titular del registro no había presentado los informes anuales exigidos en la Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 2022, que dicho antecedente quedó consignado en el respectivo informe técnico de control y seguimiento obrante en el expediente.

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer funciones de control y seguimiento ambiental sobre las actividades que impliquen aprovechamiento o transformación de recursos naturales renovables.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad profirió el **Auto No. 017 del 22 de enero de 2026**, mediante el cual se requirió al representante legal de **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE**, identificado con NIT 27001986-1, para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 2022.

## II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Que ante la Coordinación del GIT para la Gestión del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", el señor **EDUARDO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio como titular del establecimiento de comercio **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE**, identificado con NIT 27001986-1, interpuso recurso de reposición contra el **Auto No. 017 del 22 de enero de 2026**, mediante el cual se le requirió para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 2022, relacionadas con el registro y reporte del Libro de Operaciones Forestales.

## FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Continuación Resolución No. 0014 del 03 de marzo 2026, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUARDO GUTIERREZ**, a nombre de la empresa **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE** contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026"

3

Que mediante escrito radicado bajo el No. **01800 del 06 de febrero de 2026**, el señor **EDUARDO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre del establecimiento de comercio **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE**, identificado con NIT 27001986-1, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el **Auto No. 017 del 22 de enero de 2026**, por medio del cual se le requirió para el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 2022, argumentando que:

*En efecto, en la actualidad la empresa NO realiza actividades de aprovechamiento, transformación, procesamiento ni comercialización de productos forestales, razón por la cual no ejerce ninguna actividad sujeta al régimen de control forestal. El establecimiento opera exclusivamente como FERRETERIA, actividad que no involucra el uso, manejo, aprovechamiento o afectación del recurso forestal, ni genera impactos ambientales asociados a dicho recurso.*

*En consecuencia, no se configura el hecho generador de la obligación de presentar el Libro de Operaciones Forestales ni los informes anuales exigidos, toda vez que dichas obligaciones se encuentran condicionadas a la existencia real y efectiva de operaciones forestales, las cuales no se han desarrollado durante los períodos objeto de seguimiento.*

*No obstante lo anterior, el acto administrativo impugnado presume la continuidad de una actividad forestal que cesó de manera material, definitiva y verificable, sin adelantar una mínima constatación de la actividad económica vigente, lo cual vicia la motivación del acto y afecta directamente su validez, al desconocer el principio de realidad material que debe orientar toda actuación administrativa.*

*En este contexto, el acto administrativo recurrido carece de motivación suficiente, concreta y ajustada a la realidad, al imponer obligaciones propias del régimen forestal sin identificar una conducta, actividad o hecho cierto que justifique su exigibilidad, configurándose así de manera clara el vicio de falsa motivación, que impone su revocatoria.*

*Las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0147 de 2022 y reiteradas en el Auto No. 017 de 2026 se refieren expresamente a Especies, volúmenes y productos forestales procesados o comercializados, Salvoconductos de movilización, Actos administrativos de aprovechamiento forestal, Residuos derivados de operaciones forestales*

*Al no existir actividad forestal alguna, no existen datos, actos, documentos ni movimientos que reportar en el libro de operaciones, razón por la cual no es jurídicamente exigible el cumplimiento material de dichas obligaciones.*

*Continuación Resolución No. 0014 del 03 de marzo 2026, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor EDUARDO GUTIERREZ, a nombre de la empresa MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026"* 4

*Por consiguiente, el establecimiento de comercio cesó de manera definitiva cualquier actividad relacionada con el recurso forestal, y actualmente desarrolla exclusivamente actividades de venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas, materiales de construcción y productos afines, las cuales no implican aprovechamiento, uso, manejo ni afectación de recursos naturales renovables de carácter forestal, ni generan impacto ambiental asociado a dicho recurso.*

*Dicha circunstancia es objetiva, verificable y demostrable mediante el Registro Único Tributario - RUT, la facturación comercial y demás medios probatorios que se aportan, los cuales acreditan un cambio real y sustancial del objeto de la actividad económica, conocido o al menos verificable por la Administración en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento.*

*Respecto al registro único tributario, se encuentra registrada la actividad económica 4752: "Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados". Por ende, la actividad económica actualmente desarrollada no implica aprovechamiento, transformación, procesamiento, movilización ni comercialización de productos forestales, ni conlleva el uso, manejo o afectación de recursos naturales renovables de carácter forestal, razón por la cual no genera impactos ambientales asociados al recurso forestal ni se encuentra sujeta al régimen de control forestal ejercido por esa Corporación.*

*Respecto de la facturación, maneja clientes y proveedores del sector ferretero como Pinturas del Valle MC, HAO MATERIALES DHL SAS, PINTURAS DEL VALLE, entre otros, de los cuales se anexa la facturación generada durante vigencias anteriores que acredita el cambio de actividad económica de manera real y efectiva.*

*En consecuencia, el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026 se sustenta en una presunción errónea de continuidad de la actividad forestal, desconociendo la realidad material, lo que conlleva a que el requerimiento formulado carezca de soporte fáctico suficiente y configure el vicio de falsa motivación, al exigir el cumplimiento de obligaciones técnicas asociadas a una actividad que no se desarrolla ni se ha desarrollado durante los períodos objeto de seguimiento.*

*Esta omisión resulta especialmente relevante en sede de apelación, en la medida en que la Administración no puede fundamentar una actuación de control ni advertencias sancionatorias en supuestos abstractos o presunciones formales, sino en hechos ciertos, actuales y verificables, máxime cuando existen registros oficiales (RUT y facturación) que acreditan un cambio sustancial, permanente y plenamente identificable del objeto social y de la actividad económica.*

*En tal sentido, el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026 carece de soporte fáctico suficiente, al exigir la presentación de informes técnicos forestales y la actualización*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

*Continuación Resolución No. 0014 del 03 de marzo 2026, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUARDO GUTIERREZ**, a nombre de la empresa **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE** contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026"* 5

*de un Libro de Operaciones Forestales respecto de una actividad inexistente, lo que no solo configura falsa motivación, sino que desnaturaliza la finalidad preventiva del control ambiental y vulnera el debido proceso administrativo.*

*PRETENSIONES: Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:*

*En sede de REPOSICIÓN:*

- 1. REVOCAR en su totalidad el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026, por configurarse la causal de falsa motivación.*
- 2. Ordenar el archivo del seguimiento forestal adelantado dentro del expediente CG-RNEEAP 150-2022, o*
- 3. Subsidiariamente, disponer la actualización o cancelación del registro del Libro de Operaciones Forestales, atendiendo a la realidad actual de la actividad económica del establecimiento.*

*En subsidio de APELACIÓN:*

*En caso de no accederse a lo solicitado, conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, para que revoque el acto impugnado.*

### **III. CONSIDERACIONES GENERALES**

Respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN:

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones. Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas

*Continuación Resolución No. 0014 del 03 de marzo 2026, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor EDUARDO GUTIERREZ, a nombre de la empresa MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026"* 6

al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos: "En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango Constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Que el Artículo Tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

##### **• OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

*Continuación Resolución No. 0014 del 03 de marzo 2026, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor EDUARDO GUTIERREZ, a nombre de la empresa MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026"* 7

Revisado el expediente CG-RNEEAP No. 150-2022, se observa que el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026 fue notificado conforme a las formalidades legales, y que el señor EDUARDO GUTIÉRREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito radicado bajo el No. 01800 del 06 de febrero de 2026, esto es, dentro del término legal establecido.

Así mismo, el recurso cumple con los requisitos señalados en el artículo 77 ibídem, en tanto identifica el acto recurrido, expresa de manera concreta las razones de inconformidad y fue presentado por quien ostenta legitimación para actuar dentro del trámite administrativo.

En consecuencia, el recurso de reposición resulta procedente, por lo cual esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo de los argumentos expuestos por el recurrente.

#### • ANÁLISIS DE FONDO

El recurrente sostiene que no hizo uso del material forestal y que, en consecuencia, no debía exigírsele la presentación de informes anuales ni adelantarse el requerimiento contenido en el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026.

Al respecto, debe precisarse que mediante Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 2022 esta Corporación procedió al registro del Libro de Operaciones Forestales a favor del señor EDUARDO GUTIÉRREZ, propietario del establecimiento MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE, acto administrativo que se encuentra vigente, ejecutoriado y amparado por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos.

El citado registro generó obligaciones claras, expresas y exigibles, entre ellas la presentación anual de informes de actividades forestales contados a partir de la fecha de otorgamiento del registro, con el contenido técnico allí establecido. Tal obligación no fue condicionada a la verificación previa por parte de la autoridad ambiental de la existencia de actividad comercial efectiva, sino que deriva directamente de la permanencia del registro activo en el Libro de Operaciones Forestales.

En ese sentido, la carga de informar a la administración sobre la inexistencia de actividades, suspensión de operaciones o intención de cancelar el registro recae en el titular inscrito. La administración no puede suponer la inactividad del establecimiento cuando el registro permanece vigente y no existe comunicación formal que modifique su situación jurídica.

Revisado integralmente el expediente CG-RNEEAP No. 150-2022, no obra solicitud de cancelación del registro, comunicación de suspensión de actividades ni informe

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

*Continuación Resolución No. 0014 del 03 de marzo 2026, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUARDO GUTIERREZ**, a nombre de la empresa **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE** contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026"* 8

en cero presentado durante las vigencias correspondientes. Por tanto, desde el punto de vista jurídico y procedimental, la obligación de rendir informes se mantenía plenamente exigible.

La actuación administrativa contenida en el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026 constituye el ejercicio legítimo de las funciones de control y seguimiento ambiental atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el deber constitucional de protección de los recursos naturales renovables.

No se configura falsa motivación ni desviación de poder, toda vez que el requerimiento se fundamentó en un hecho objetivo verificado en visita de seguimiento: la no presentación de los informes anuales exigidos por la Resolución No. 0147 del 20 de diciembre de 2022. La motivación del acto se soporta en hechos constatados dentro del expediente y en obligaciones previamente impuestas mediante acto administrativo válido.

Adicionalmente, conforme a los principios de responsabilidad, buena fe y colaboración con la administración previstos en la Ley 1437 de 2011, los particulares tienen el deber de atender las cargas procedimentales derivadas de los actos administrativos que los benefician o habilitan para desarrollar actividades sujetas a control ambiental.

En consecuencia, la ausencia de reporte oportuno por parte del administrado no puede trasladar a la autoridad ambiental la carga de presumir la inexistencia de actividad ni invalidar el ejercicio de sus competencias de seguimiento.

Por lo anterior, no se evidencia vulneración al debido proceso, ni actuación arbitraria o desproporcionada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", razón por la cual los argumentos expuestos en el recurso no desvirtúan la legalidad del acto recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026, presentado por el señor **EDUARDO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio como titular del establecimiento de comercio **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE**, con identificación tributaria No. 27001986-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Continuación Resolución No. 0014 del 03 de marzo 2026, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUARDO GUTIERREZ**, a nombre de la empresa **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE** contra el Auto No. 017 del 22 de enero de 2026" 9

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de **MADERAS Y SERVICIOS LUZ DEL VALLE**, con identificación tributaria No. 27001986-1, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al señor Alcalde del Municipio correspondiente y al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

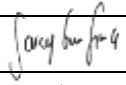

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dado en Valledupar, a los tres (03) días del mes de marzo de 2026.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**OBED BAYONA SANCHEZ**  
TECNICO OPERATIVO/ COORDINADOR GIT PARA LA GESTION DEL  
RECURSO FORESTAL

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	SARAY GÓMEZ SILVA/ Abogada/Profesional De Apoyo	
<b>Revisó y Aprobó</b>	OBED BAYONA SANCHEZ/Técnico Operativo /Coordinador para la Gestión del Recurso Forestal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: **CG-RNEEAP-150-2022**